

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-177/2012

**ACTOR:
REYES FLORES HURTADO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN EL ESTADO DE
COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido *per saltum* por **Reyes Flores Hurtado**, para impugnar el proceso de designación de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para contender en la segunda ronda del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. La demanda y demás constancias de autos permiten desprender como tales los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los interesados en participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

3. Lineamientos de la elección. El diez de enero de dos mil doce, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Coahuila, emitió los lineamientos para elegir tres formulas de precandidatos a diputados federales por el señalado principio de representación proporcional, como propuestas para participar en la elección estatal a dichos cargos de elección popular a llevarse a cabo el diecinueve de febrero siguiente.

4. Registro. El veinte de enero del dos mil doce, **Reyes**

Flores Hurtado se registró como aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para ser considerado dentro de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal.

5. Selección interna de candidatos. El veintiuno siguiente, el referido Comité Directivo Estatal, en sesión extraordinaria, eligió a los tres candidatos a diputados federales por el mencionado principio, que presentaría en la segunda etapa de la jornada electoral partidista, en la que no apareció **Reyes Flores Hurtado**.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil doce, inconforme con la determinación anterior por considerarla violatoria de sus derechos, **Reyes Flores Hurtado** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el señalado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la que fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Acuerdo de la Sala Regional. El primero de febrero de dos mil doce, el órgano jurisdiccional señalado emitió acuerdo plenario dentro del expediente SM-JDC-27/2012, en el que consideró ser incompetente para conocer del juicio indicado y sometió dicha determinación a esta Sala Superior para que resolviera lo procedente.

CUARTO. Sustanciación y turno. El tres de febrero siguiente, recibidas las constancias relativas en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-177/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera a la Sala Superior en Pleno, la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-665/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

QUINTO. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil doce, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Reyes Flores Hurtado**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que el demandante por derecho propio controvierte actos de órganos de un instituto político, los cuales, a su juicio, vulneran su derecho a ser votado en una elección interna de partido político para acceder a una candidatura de representación proporcional.

Lo anterior, en términos del acuerdo de competencia de quince de febrero del año en que se actúa, en el que éste órgano colegiado determinó su competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia. El análisis de las constancias del expediente llevan a este órgano jurisdiccional a determinar que en el caso procede desechar de plano la demanda presentada por el actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Los antecedentes relatados permiten advertir, que en el caso, el acto reclamado se hizo consistir en el cómputo de la elección obtenido en la sesión extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil doce, correspondiente al proceso de designación de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para contender en la

segunda ronda del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

El actor aduce como agravio en contra de dicho acto, que en la votación señalada se permitió participar a cuatro integrantes del señalado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, que ya habían sido designados precandidatos en el mismo proceso selectivo interno en el que pretende participar, lo que en su consideración contraviene los principios rectores de cualquier elección, de legalidad, certeza y autenticidad del voto.

Conforme a lo anterior, el veinticinco de enero del dos mil doce, el actor promovió *per saltum* el presente medio de impugnación, ya que al día siguiente de la sesión extraordinaria señalada se enteró de los resultados que impugna a través de los medios de impugnación y debido a la cercanía de la jornada electoral estatal, a llevarse a cabo el diecinueve de febrero siguiente, dejar de hacerlo en la vía intentada le podría generar merma en sus derechos, porque se le niega la posibilidad de participar en el proceso de elección de candidatos al señalado cargo de diputados por el principio de representación proporcional, en el partido que milita.

Los hechos señalados permiten advertir que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, porque el presente juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se promovió en forma **extemporánea**.

En efecto, del expediente se advierte que conforme a Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dirigida a los interesados en participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, en el apartado IX, numeral 45, se estableció que durante dicho proceso interno las impugnaciones relativas deberían tramitarse conforme a las prevenciones del Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio ente político.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales 36 Bis Ter y 42, apartado A, fracción II, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, debidamente relacionados con los artículos 15, 79, 133 y 134 del Reglamento invocado, el medio intrapartidista procedente para impugnar el acto reclamado por el actor es el juicio de inconformidad.

El precepto reglamentario señalado en último término, el del contenido literal siguiente:

Artículo 134.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de **los** resultados de los procesos de selección **de** candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la **Jornada Electoral**

Es criterio de este órgano jurisdiccional, que cuando se promueva vía *per saltum* un medio de impugnación, se deben satisfacer entre otros requisitos el de presentar la demanda dentro del plazo previsto en la normatividad específica aplicable al juicio o recurso ordinario que debió promoverse en contra del acto de que se trate.

En efecto, para la justificación de la procedencia del *per saltum*, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 9/2007 publicada a páginas 27 a 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, literalmente lo siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido

el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.

En el caso, el actor presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, el veinticinco de enero del dos mil doce, empero, afirmó en la misma haber tenido conocimiento del acto reclamado desde el veintidós de enero anterior, reconocimiento expreso del accionante que lleva a considerar que estuvo en aptitud de interponer el juicio de inconformidad previsto en la normativa interna a que se ha hecho referencia, dentro de los dos días siguientes a dicho conocimiento, esto es, el veinticuatro de enero del año señalado.

En consecuencia, si el ahora enjuiciante no hizo valer el citado medio de defensa intrapartidario, sino que, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, hasta el veinticinco de enero del presente año, tal y como se puede apreciar de la copia certificada de la cédula de publicación relativa a la presentación de la demanda de dicho medio de impugnación por Reyes Flores Hurtado, ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en la que se hace constar su comparecencia ante dicho ente partidario, en la fecha señalada, para la presentación de la demanda mediante la que interpone el presente juicio ciudadano, es claro que intentó combatir el acto reclamado, cuando ya había transcurrido el plazo establecido en la normatividad aplicable al caso, para la impugnación de ese tipo de actos en el ámbito intrapartidario.

Por tanto, al actualizarse en el caso la causa de improcedencia en análisis y al no justificarse el acceso *per saltum* a la jurisdicción constitucional, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO . Se desecha de plano la demanda promovida por Reyes Flores Hurtado, en contra de la elección y cómputo del proceso de elección de las tres propuestas de fórmulas de los precandidatos, llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para contender en la segunda ronda del proceso de selección de candidatos por el principio de representación proporcional.

Notifíquese al actor, en los **estrados** de la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por así haberlo solicitado en la demanda; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, órgano partidista señalado como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO